



RESOLUCIÓN No. 5318

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1816 del 9 de Agosto de 2006, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, al señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140, quien actúa en calidad de propietario del predio ubicado al costado sur de la Carrera 112 A Bis No 71 C – 18, de la Localidad de Engativa, por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de escombros, estableciendo que esta se mantendrá hasta que se proceda al retiro y disposición adecuada de escombros.

Que mediante Resolución No. 3983 del 19 de Junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente y formuló los siguientes cargos:





Nº 5318

(...)

Cargo Primero: *Realizar actividades generadoras de alteraciones al ambiente, al agua, al suelo y demás recursos renovables, como también al bienestar y salud de las personas, incurriendo presuntamente en el incumplimiento del Literal a) del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.*

Cargo Segundo: *Ejecutar actividades de arrojo, ocupación, descarga o almacenamiento de escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público, como también la supuesta responsabilidad por la inadecuada disposición final de escombros, incurriendo en el incumplimiento del Decreto 357 de 1997.*

Cargo Tercero: *Dar uso inadecuado a la zona de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque, colindante con el predio ubicado en la Carrera 112 A bis No 71 c – 18, de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, por la ejecución de actividades no autorizadas en el Plan de Ordenamiento local, como la disposición de escombros, incurriendo presuntamente en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 y en el artículo Primero de la Resolución 1816 del 9 de Agosto de 2006."*

Que mediante el radicado SDA 2010ER20381 del 19 de Abril de 2010, el Doctor BELISARIO GOMEZ MORALES, presenta poder especial otorgado por el señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, para actuar como representante del investigado en el proceso en curso.

DESCARGOS

Que mediante radicado 2009ER38249 del 10 de Agosto de 2009, el Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.114.144 de Bogotá, presentó ante esta Secretaría y dentro de la oportunidad legal, los respectivos descargos en contra de la Resolución No 3983 del 19 de Junio de 2009, con fundamento en los argumentos a continuación:

"(...)

En primer lugar debo manifestar al señor Director de Control Ambiental, que de conformidad con lo manifestado en la ya citada resolución No 3983 de fecha 19 de Junio de 2009, en sus artículos primero y segundo, así como en los cargos primero, segundo y





№ 5318

tercero, en los que se afirma por parte de su despacho, que el suscrito soy propietario del predio ubicado en la carrera 112 A Bis No 71 c- 18 de la localidad de Engativa, tales afirmaciones no corresponden a la verdad, pues, lo cierto es que yo no soy el propietario del predio ubicado en la carrera 112 a Bis No 71 C - 18 de la localidad de Engativa, es que ni siquiera conozco dicho predio, entonces si no soy propietario de dicho predio, como se pueden afirmar tales afirmaciones en mi contra pues lo que si puedo afirmar bajo la gravedad del juramento, es que el suscrito no he realizado ni una sola de las conductas ilegales a las cuales usted se refiere en la mentada resolución, ni el predio al cual hace mención en esta resolución, ni en ningún otro predio, ya sea de mi propiedad o ajeno.

PRUEBAS

Que esta Secretaría mediante Auto No. 5257 del 29 de Octubre de 2009, notificado el día 29 de Marzo de 2010, decretó la práctica de pruebas dentro de la presente investigación ambiental, teniendo como pruebas, los documentos que obran en el expediente SDA-08-07-1523 y se ordeno a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para que por su intermedio se realice la Valoración Técnica de las pruebas admitidas

Que mediante Concepto Técnico No. 8397 del 21 de mayo de 2010, la Oficina de Control al Sector Público de esta Entidad, evaluó los descargos presentados por el señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, allegados mediante el radicado 2009ER38249 del 10 de Agosto de 2009, y valoro técnicamente lo encontrado en el expediente SDA-08-07-1523, así:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita se observa que los escombros aún se encuentran en el predio incumpliendo así lo establecido en la resolución 1816 del 09/Ago/2006 en el párrafo del artículo primero que obliga el retiro del material y una adecuada disposición de los mismos.

Además se evidenció la presencia de material particulado y ladrillos demostrando así que el predio está siendo utilizado como sitio de acopio de materiales de construcción, afectando de manera significativa este cuerpo de agua, ya que el material particulado no está siendo debidamente cubierto propiciando de esta manera con la acción del





№ 5318

viento y el agua, que el material termine por arrastre en el Humedal, contribuyendo a la sedimentación y posterior colmatación del mismo.

Además se constató la presencia de una vivienda con tejas de zinc y madera dentro de la ZMPA del Humedal Jaboque, se pudo observar claramente la delimitación por mojones de la zona de ronda establecida según el decreto 190 de 2004 en donde se definen los corredores ecológicos y sus usos en los cuales se prohíbe la vivienda.

Como el objeto de este concepto es el de dar soporte técnico para tomar una decisión frente al proceso sancionatorio a continuación analizaremos los descargos presentados por el señor:

(...)

En cuanto a los cargos al señor Jose Orlando Ruiz Guerrero desde el punto de vista técnico se evidenció lo siguiente:

Primer Cargo: Que efectivamente se están realizando actividades que alteran el ambiente del humedal y el uso del suelo, ya que la actividad misma de uso de vivienda tiene una influencia directa en el cuerpo de agua, además de alteración del suelo por cultivo y almacenamiento de materiales ordinarios y de escombros sin protección que por acción del aire y del agua van directamente al cuerpo de agua que se encuentra protegido bajo el decreto 190 de 2004

Segundo Cargo: En el sitio se evidencia que continúa la disposición de escombros y materiales de construcción como grava, arena y ladrillos dentro de la ZMPA del Humedal Jaboque, por lo cual sigue infringiendo la normatividad ambiental incumpliendo el decreto 357 de 1997 y específicamente la medida preventiva que se le impuso según resolución 1816 del 09/08/2006, en la que se le exige retirar los escombros depositados en el sitio.

Tercer Cargo: En el cual sigue infringiendo lo dispuesto en el POT en el decreto 190 de 2004 en cuanto a los usos de la zona de manejo y preservación ambiental, ya que entre ellos está prohibida la vivienda, el uso como sitio de acopio de materiales de construcción, pastoreo de ganado, tránsito de vehículos, y cultivo de papa dentro de la zona, y en el que se dispone la preservación de la ZMPA del Humedal Jaboque. Además de encontrarse aún el material de escombros dispuesto en el 2006 en el predio y que por exigencia de la resolución 1816 del 09/08/2006 debieron ser retirados pero aún reposan en el sitio propiedad del señor José Orlando Ruiz Guerrero.

(...)"





№ 5318

CONCEPTOS TÉCNICOS

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente DM-08-07-1523, se expidieron los Conceptos Técnicos No. 18121 del 27 de Febrero de 2006, 7893 del 24 de Julio de 2007, 4587 del 10 de Marzo de 2009, además del memorando interno SDA2009IE1379 del 09 de Junio de 2006, mediante el cual allegan el informe técnico de la visita realizada al Humedal el día 16 y 17 de Mayo de 2006 en los cuales se concluye lo siguiente:

- **Concepto Técnico 18121 del 27 de Febrero de 2006:**

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Según visita efectuada por funcionarios de este Departamento el día 7 de Febrero de 2006, al predio ubicado al costado sur de la Carrera 112 A bis No 71 C – 18, conjunto Residencial Villas de Alcalá Superlote 3, se encontró:

- *El predio en mención se encuentra en el costado norte de la zona de ronda del Humedal Jaboque.*
- *La inadecuada disposición de escombros posiblemente en la zona de ronda del humedal Jaboque*
- *Los escombros con ninguna protección ni cerramiento adecuado para evitar que la acción erosiva y la escorrentía afecten las condiciones ambientales del humedal.*
- *En Lugar se encontraron tres construcciones de madera al parecer en la zona de ronda del Humedal...*

(...)"

- **Concepto Técnico 7893 del 24 de Julio de 2007**

"(...)





№ 5318

4. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo descrito en los numerales anteriores, las Oficinas de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y de Control Ambiental a la Gestión de Residuos verificaron que al interior del Humedal Jaboque se continúan disponiendo escombros en la zona de ronda, y que pese a lo establecido en la resolución 1816 del 9 de agosto de 2006, la cual obliga al retiro de los escombros ubicados en dicho predio, no se ha adelantado dicha actividad.

(...) "

- **Concepto Técnico 4587 del 10 de Marzo de 2009:**

" (...)

4. INFORMACION OBTENIDA DE LA VISITA

En visita técnica realizada al Humedal de Jaboque, el día 26 de febrero de 2009 por profesionales de la Secretaria Distrital de ambiente, se estableció lo siguiente:

- *En el sector de Puerto Amor de acuerdo al plano No. 01 y en el sector ubicado en la calle 71C No 111 Costado oriental del humedal, se encontró que la instalación de un cerramiento en lamina de cinc(sic), tela de polipropileno y reja en la entrada al área como se observa en la fotos No 2, 4, 5 y 6. Dicho cerramiento esta ubicado desde el limite legal del humedal (mojones y cerramiento instalado por el EAAB) como se puede observar en la Foto No. 01.*
- *En el área se ve que han realizado movimiento de tierra, es especial escombros para la nivelación del terreno. No se encontró maquinaria alguna. Y al final del sector hay una construcción en madera con dos carros parqueados. Fotos 1 y3.*

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información obtenida de la visita efectuada el 26 Febrero de 2009 al Humedal de Jaboque en el área denominada Puerto Amor, se establece lo siguiente:

1. *Al interior del limite legal del Humedal de Jaboque en el sector de Puerto Amor se vienen realizando actividades no compatibles a las definidas en el POT para*





Nº 5318

esta área protegida, como son la disposición de escombros y vivienda con parqueo.

- 2. De acuerdo a la revisión del perímetro urbano definido por el POT, el area visitada del humedal Jaboque se encuentra en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

(...)"

- **Memorando Interno SDA2009IE1379 del 09 de Junio de 2006:**

"(...)

6. Consideraciones

Este informe se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto le corresponde a la Subdirección Jurídica tomar las medidas legales del caso que permitan dar solución a la problemática del sector, teniendo en cuenta que:

(...)

- Las actividades de relleno y disposición de escombros afectan de manera significativa el funcionamiento del humedal, entre otras razones por la erosión de estos materiales hacia el cuerpo de agua y la consecuente contribución a la sedimentación y colmatación del humedal, así como el cambio en la topografía normal del terreno y de la zona litoral. Así mismo, estos elementos generan condiciones favorables para la proliferación de roedores y otros vectores de enfermedades.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del





Nº 5318

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de una vida y desarrollo de la misma de manera integral.

Que el Que según lo instituye el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica."

Que el Artículo 67 del Código de Procedimiento Civil establece, que para el reconocimiento del apoderado, "*es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.*"





Nº 5318

Que el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 212, establece que , *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

Que en el Artículo 213 de la misma norma, se manifiesta que *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición."*

Artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que, *está prohibido arrojar, ocupar descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto."*

Que le artículo 103 del Decreto 190 de 2004 establece que *"el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales."

Que el Artículo 96 de la misma norma, manifiesta que el régimen de uso para los Parques Ecológicos Distritales es: *"Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:*

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.

2. Uso compatible: Recreación pasiva.

3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos."





Nº 5318

Que el artículo 65 del Acuerdo 79 de 2003, manifiesta que el Espacio público, *"Es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá."*

Que el artículo 75 del Código de Policía de Bogotá, establece que *"Las chucuas y humedales y sus zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental son parte del sistema de drenaje natural del Distrito y del espacio público."*

Que según establece el artículo 11 del Decreto 62 de 2006, *"los humedales del Distrito Capital debe tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en su zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza."*

Que mediante la Ley 1333 de 2009 se estableció el nuevo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la misma norma estableció que como régimen de transición todos los procesos sancionatorios iniciados con anterioridad a la expedición de dicha norma, seguirán rigiéndose por el proceso y términos establecidos en el Decreto 1594 de 1984.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

"De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro".

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.





№ 5318

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 12 de 22

Nº 5318

equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Como se manifestó en el acápite de los descargos el señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140 manifestó que el no es propietario del predio ubicado en la carrera 112 a Bis N° 71 C – 18 de la localidad de Engativa, que no conoce dicho predio y que por tal no se puede afirmar que el este ejecutando actividades contrarias a la normatividad ambiental; adicionalmente manifiesta bajo la gravedad del juramento que el no ha realizado *"ni una sola de las conductas ilegales a las cuales usted se refiere en la mentada resolución, ni el predio al cual hace mención en esta resolución, ni en ningún otro predio, ya sea de mi propiedad o ajeno."*

Si bien es cierto que se menciona que la propiedad del predio ubicado en la carrera 112 a Bis N° 71 C – 18 de la localidad de Engativa, se encuentra en cabeza del señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, los cargos impuestos por la resolución No. 3983 del 19 de Junio de 2009, no hacen referencia puntual a que las conductas atentatorias del Medio Ambiente se hayan realizado en dicho predio, por el contrario como se manifiesta en los diferentes conceptos técnicos y oficios allegados por la comunidad y diferentes entidades Distritales, las conductas investigadas se están realizando en un predio denominado Puerto Amor. Este predio es colindante con el Humedal Jaboque y hace parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del mismo ecosistema.

Que mediante radicado 2006ER9415 del 6 de Marzo de 2006 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el cual manifiestan que *"el predio Puerto amor fue adquirido mediante prescripción adquisitiva según sentencia de fecha 21 de Febrero de 2005 del juzgado 3 civil del circuito por el señor José Orlando Ruiz Guerrero, según consta en certificado de libertad y tradición No 50C- 1447343. (...)* le informo que de acuerdo a las visitas adelantadas por parte de funcionarios de esta División se pudo establecer que el Señor José Orlando Ruiz Guerrero está





№ 5318

permitiendo que se utilice el predio en mención como botadero y/o escombrera afectando a los predios vecinos."

Que mediante radicado SDA 2006ER42894 del 18 de Septiembre de 2006, el Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, allega a esta Secretaria oficio mediante el cual manifiesta ser propietario del predio denominado Puerto Amor, y que mediante la Resolución 0145 del 17 de febrero de 1998 de la Gerencia General de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá declara el predio como Zona de Ronda del Humedal Jaboque, por lo cual se encontraba en negociaciones con dicha entidad para que fuera adquirido para la ejecución de la obras correspondientes; sin embargo este acuerdo nunca se llevo a cabo.

Que mediante Radicado SDA 2009ER8612 del 24 de Febrero de 2009 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por medio de la Dirección Administrativa de Bienes Raíces, allego comunicado oficial en el cual *"evidencio que efectivamente personas extrañas realizaron un cerramiento en lamina de zinc y la instalación de una puerta garaje , sobre el lineamiento del cerramiento que la Empresa había realizado con postes en concreto y alambre de púa en el año 2006"..."* con la instalación del cerramiento en latas sin transparencia se esta segregado el área propia del humedal ocasionando daños al ecosistema con usos contrarios a los permitidos señalados por el Plan de Ordenamiento Territorial..."

Así las cosas es suficientemente claro que los descargos del Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO carecen de total validez, ya que a pesar de sus declaraciones en las cuales manifiesta no conocer sobre el particular ni haber realizado acción alguna que viole la normatividad ambiental, se puede establecer que de acuerdo a los antecedentes y al análisis realizado, si existe conocimiento del caso como se comprueba mediante el Radicado 2006ER42894 del 18 de Septiembre de 2006.

Adicionalmente como se puede extraer de los documentos que reposan en el expediente, el señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO es claramente identificado por la comunidad y la empresa de acueducto como propietario de un predio adquirido mediante prescripción adquisitiva en el año 2005, predio que fue declarado en el año 1998 como área perteneciente a la Zona de Ronda del Humedal Jaboque, situación que con claridad nos podría llevar a presumir una posible violación de la ley penal; sin embargo este no es tema de esta providencia y se dejara que las autoridades competentes hagan lo que sea pertinente. Ahora bien el señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO manifiesta que realizó acciones





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5318

Página 14 de 22

tendientes a la venta del predio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sin embargo la empresa en varios oficios nunca manifestó haber adquirido dicho predio y por el contrario informaba sobre la situación de deterioro en que se encontraba este.

Ahora bien como el señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO no se refirió en sus descargos a ninguno de los cargos impuestos mediante la resolución No. 3983 del 19 de Junio de 2009, esta Dirección hará el análisis de acuerdo al material probatorio para determinar si dichos cargos pueden ser imputables o no al Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO como responsable de la ejecución de acciones que generen la violación de la normatividad ambiental:

"Cargo Primero: *Realizar actividades generadoras de alteraciones al ambiente, al agua, al suelo y demás recursos renovables, como también al bienestar y salud de las personas, incurriendo presuntamente en el incumplimiento del Literal a) del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974."*

Como es sabido, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas más productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo.

Según lo establecido en el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Teniendo en cuenta la información que reposa en los diferentes conceptos técnicos emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece clara y manifiestamente que se realizaron actividades generadoras de alteración al ambiente, además de propiciar espacios que pueden afectar la salud y bienestar de la personas, pues como lo establece el Memorando Interno SDA2009IE1379 del 09 de Junio de 2006:





№ 5318

"(...)

- *Las actividades de relleno y disposición de escombros afectan de manera significativa el funcionamiento del humedal, entre otras razones por la erosión de estos materiales hacia el cuerpo de agua y la consecuente contribución a la sedimentación y colmatación del humedal, así como el cambio en la topografía normal del terreno y de la zona litoral. Así mismo, estos elementos generan condiciones favorables para la proliferación de roedores y otros vectores de enfermedades.*

(...)"

Adicionalmente el Concepto Técnico No 8397 del 21 de Mayo de 2010, manifestó:

"(...)

Primer Cargo: Que efectivamente se están realizando actividades que alteran el ambiente del humedal y el uso del suelo, ya que la actividad misma de uso de vivienda tiene una influencia directa en el cuerpo de agua, además de alteración del suelo por cultivo y almacenamiento de materiales ordinarios y de escombros sin protección que por acción del aire y del agua van directamente al cuerpo de agua que se encuentra protegido bajo el decreto 190 de 2004

(...)"

Por tal razón esta Dirección encuentra merito suficiente para imputar el cargo al señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO como responsable por la actividad atentatoria del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

"Cargo Segundo: *Ejecutar actividades de arrojo, ocupación, descarga o almacenamiento de escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público, como también la supuesta responsabilidad por la inadecuada disposición final de escombros, incurriendo en el incumplimiento del Decreto 357 de 1997."*

Teniendo en cuenta que según el Código de Policía de Bogotá el Espacio Público es el conjunto de inmuebles públicos o privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas y que según el artículo 75 de la misma norma establece que: *"los humedales y sus zonas de ronda*





5318

hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental son parte del sistema de drenaje natural del Distrito y del espacio público”, debemos propiciar un adecuado uso de este, que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Ahora bien los Humedales que al ser catalogados como espacio público, se deben proteger y conservar, preservando la integridad física y natural de sus áreas y no realizando acciones que puedan conducir a su reducción, parcelación o desmembramiento, como realizando actividades de relleno artificial y construcción de obras para uso residencial, comercial e institucionales.

De acuerdo a lo manifestado en los Conceptos Técnicos No. 18121 del 27 de Febrero de 2006, 7893 del 24 de Julio de 2007, 4587 del 10 de Marzo de 2009, 8397 del 21 de mayo de 2010, memorando interno SDA2009IE1379 del 09 de Junio de 2006 y los radicados 2006ER9415 del 6 de Marzo de 2006, 2009ER8612 del 24 de Febrero de 2009, se encontró en las diferentes visitas técnicas disposición inadecuada de escombros incumpliendo claramente con el Decreto 357 de 1997, pues se determina que efectivamente se está realizando disposición de escombros en un área que no tiene permitido esta actividad y que en ningún momento ha pedido autorización a la Autoridad Ambiental para actividades como nivelación de terreno o para ser estación de transferencia o escombrera.

Debido a que el Predio Denominado Puerto Amor, de acuerdo a la Resolución No 0145 del 17 de Febrero de 1998, de la Gerencia General de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, se declaró como Zona de Ronda del Humedal Jaboque, y que de acuerdo a lo manifestado anteriormente, es claro que se realizaron actividades de ocupación, descarga o almacenamiento de escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público.

Por tal razón esta Dirección encuentra merito suficiente para imputar el cargo al señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO como responsable por la actividad atentatoria del Decreto 357 de 1997.

“Cargo Tercero: *Dar uso inadecuado a la zona de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque, colindante con el predio ubicado en la Carrera 112 A bis No 71 c – 18, de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, por la ejecución de actividades no autorizadas*





№ 5318

en el Plan de Ordenamiento Territorial, como la disposición de escombros, incurriendo presuntamente en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 y en el artículo Primero de la Resolución 1816 del 9 de Agosto de 2006."

Como se manifestó en el análisis del primer cargo, los humedales son ecosistemas de gran importancia y especial protección por esta razón el Estado Colombiano y sus autoridades en todos los niveles tienen la obligación de proteger, recuperar y conservar estos ecosistemas, por tal razón la normatividad ambiental tiene claramente definidos límites para el uso del mismo, determina su composición y demás relacionadas con los humedales.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 95 determina que los parques ecológicos de humedales incluyen su zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), su ronda hidráulica (RH) y su cuerpo de agua, como una unidad ecológica y que su régimen de uso es el señalado en el artículo 96 de la misma norma.

Dentro del límite legal y para ser más precisos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), no está permitida la construcción de ciclorutas o infraestructura que genere alto impacto ambiental al hábitat natural del Humedal, todo esto basado en lo establecido en los Decretos 190 de 2004 y 62 de 2006, en los cuales se establece que el uso permitido es únicamente para actividades de recreación pasiva, es decir el conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.

Así las cosas la disposición de escombros no es una actividad permitida por el contrario es una actividad que se encuentra dentro de las prohibidas, adicionalmente en los Conceptos Técnico 18121 del 27 de Febrero de 2006, 4587 del 10 de Marzo de 2009 y 8397 del 21 de mayo de 2010, se encontraron construcciones, vivienda y cerramientos prohibidos para el uso del suelo en áreas como la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA).

Por tal razón esta Dirección encuentra mérito suficiente para imputar el cargo al señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO como responsable por dar uso inadecuado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5318

Página 18 de 22

a la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque y así contravenir el Decreto 190 de 2004.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que así mismo, es menester valorar las conclusiones establecidas en el último concepto técnico emitidos por esta Entidad (Concepto Técnico No. 8397 del 21 de Mayo de 2010), y que sugieren imponer como sanción multa.

Que sobre el particular, esta Dirección considera que en razón a que la sanción a imponer debe obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad, por lo cual, este Despacho acogerá en la parte resolutive la sugerencia realizada por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico e impondrá una multa como sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993.

La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior se aplicara para el presente caso Multa Única teniendo en cuenta que no es posible demostrar la fecha de iniciación y finalización de la infracción, y se realizará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción, es decir, entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV para el año 2010 es de \$ 515.000).

Circunstancias Agravantes o Atenuantes de la infracción:

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección no encuentra circunstancias atenuantes ni agravación.





Nº 5318

Cálculo de la multa

La multa neta se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Neta} = \text{Multa Base} \times (1 + (\text{Agravantes} - \text{Atenuantes})).$$

Multa Única

Criterios	Multa Única BASE SMLV	Circunstancias		Multa NETA SMMLV	Valor Total Multa Neta
		Agravantes	Atenuantes		
1.5. Incumplimiento a las Disposiciones de la Autoridad Ambiental.	50			50	50
2. NORMAS SOBRE MANEJO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	200			200	200
TOTAL	250			250	250

$$\text{Multa Neta} = 250 \times (1 + 0) = 250 \text{ SMLMV}$$

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140 de Bogotá, de los cargos antes mencionados, esta Dirección encuentra procedente imponer al señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140 de Bogotá, una multa de Doscientos Cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a **CIENTO VENTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$128.750.000) M/Cte.**





№ 5318

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera al señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140 de Bogotá, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo referente a la protección especial de la Zona de Manejo Preservación Ambiental de Humedal Jaboque en el sector Denominado Puerto Amor.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*.

En mérito de lo expuesto,





№ 5318

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140 de Bogotá, propietaria, de los cargos Primero, Segundo y Tercero formulados mediante la Resolución No. 3983 del 19 de Junio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140 de Bogotá, como sanción, una multa neta por valor de Doscientos Cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a **CIENTO VENTIOCHO MILLONES SETECINTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$128.750.000) M/Cte.**

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-07-1523.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 22 de 22

5318

ARTÍCULO SEXTO.- Reconocer personería al Doctor BELISARIO GOMEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.978 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 27.875 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140 de Bogotá, que se adjuntó mediante el radicado 2010ER20381 del 19 de Abril de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.114.140 de Bogotá, o su apoderado Doctor BELISARIO GOMEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.978 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 27.875 del C.S.J, en la Calle 70 D No 107 Alfa – 74, Bosques de María, de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Leopoldo Valbuena

Revisó: Dra. Constanza Zúñiga

VoBo: Brigida H. Mancera Rojas

Expediente: DM-08-07-1523

